

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, octubre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
SEGUIDO POR TATIANA LICETH BREDE NIEVES Y OTROS
CAUSANTE: HERNAN ALBERTO BREDE PÉREZ.
RADICADO: 20001 31 10 002 2019 00277 00

Al despacho expediente del proceso de la referencia con constancia secretarial informando que vencido el término concedido a la DIAN no se presentó informe alguno al respecto; sin embargo, esta titular al realizar de manera minuciosa el expediente encuentra que la demanda de sucesión del causante HERNAN ALBERTO BREDE PÉREZ se presentó con una relación de activos que ascendían a la suma de MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$1.144.000.000); por ello y en razón de la cuantía se declaró abierto el proceso de sucesión en mención mediante auto de fecha 05 de agosto de 2019.

Ahora en diligencia de inventario y avalúo de fecha 03 de septiembre de 2021 en presencia de los apoderados de los herederos se manifiesta que el Inventario y Avalúo actualmente tiene un activo en Cero (0) y un pasivo de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$219.382); circunstancias estas que evidentemente alteran la cuantía del proceso y por ende su competencia.

Al respecto de las normas que regulan la competencia en estos asuntos nos permitimos referenciar las siguientes:

El Artículo 17 numeral 2 del Código General del Proceso dice:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

El artículo 22 numeral 9 del Código General del Proceso dice:

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Para mayor claridad el artículo 25 del Código General del Proceso acerca de las cuantías expresa:

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Vistas las normas previamente citadas y teniendo en cuenta que dentro de la sucesión intestada de la referencia, se modificó sustancialmente la cuantía por la partes interesadas al inventariar los bienes relictos con un activo en Cero (0) y un pasivo por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$219.382); es decir, que actualmente es un proceso de mínima cuantía; por ende despacho no es competente en razón de la misma; correspondiendo actualmente la competencia a los Jueces Municipales en única instancia de acuerdo a lo enmarcado en el artículo 17 numeral 2 del Código General del proceso.

De acuerdo a lo anterior se ordenará que a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia se envíe el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales para que avoquen su conocimiento y continúen con el trámite del mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ENVIAR POR COMPETENCIA la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante HERNAN ALBERTO BREDE PÉREZ [Q.E.P.D.], promovida por la señora TATIANA LICETH BREDE NIEVES Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motivación de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: REMITASE la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar en turno, por conducto del Centro de Servicio de los Juzgado Civiles – Familia en esta ciudad.

TERCERO: OFICIESE esta decisión al Centro de Servicios de los Juzgado Civiles – Familia de Valledupar, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

JMCC.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce0823f279d957d21cf6c9b0c2a20c34c853ec0a320043871bad351f0440d0c**

Documento generado en 24/10/2022 10:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>